



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00515-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE BAYPORT COLOMBIA S.A. EN
CONTRA DE CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE
CARTAGENA Y BOLÍVAR-COMFAMILIAR.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLÍVAR-COMFAMILIAR.**

ANTECEDENTES

BAYPORT COLOMBIA S.A. presentó acción de tutela en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLÍVAR-COMFAMILIAR**, para que se le amparara su derecho constitucional fundamental de petición, en vista de que el 7 de agosto de 2020 habría radicado una solicitud a la demandada, con la finalidad de que ésta procediera a *“la incorporación y el correspondiente giro de la(s) cuota(s)/recursos a los que tiene derecho mi representada, para la debida atención de las obligaciones adquiridas por la persona que se relaciona”*, sin que hasta la fecha de promoverse la solicitud de amparo, se le hubiese dado respuesta a tal pedimento.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 17 de septiembre de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 1814, el cual se remitió vía correo electrónico.

En su contestación, **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLÍVAR-COMFAMILIAR** manifestó que no existía vulneración del derecho fundamental alegado, en la medida en que no se acreditó que la parte actora hubiese elevado petición alguna.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

No se desconoce que la accionante manifestó que radicó una petición ante la convocada el 7 de agosto de 2020, pero el despacho no efectuará pronunciamiento alguno sobre la misma, habida cuenta de que no existe certeza de su presentación ante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLÍVAR-COMFAMILIAR**, ya que pese a que en el auto admisorio de la tutela se requirió a **BAYPORT COLOMBIA S.A.** para que, por una parte, aportara copia íntegra y legible de la solicitud y, por la otra, acreditara la entrega de ésta última, lo cierto es que guardó completo silencio al respecto.

La anterior decisión obedece a que no se cumplen los requisitos que, de acuerdo con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, deben reunirse

para amparar la prerrogativa fundamental que aquí se analiza, pues “*la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela, para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero **la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad** y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, **el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y que la misma no fue contestada**”¹.*

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la actuación desplegada por la convocada, no ha sido violatoria del derecho fundamental de petición de la accionante, motivo por el que se negará el amparo solicitado.

Finalmente, este estrado judicial no cuenta con elementos de juicio que permitan concluir que la demandada vulneró los derechos fundamentales al trabajo, al buen nombre y al hábeas data que se invocan en la introducción del escrito de tutela, razón por la que no procede su amparo.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogañ, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

¹ Sentencia T-1224 de 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLÍVAR-COMFAMILIAR**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

RICARDO ADOLFO PINZON MORENO

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá
Acción de Tutela
Radicado: 11001-4003-045-2020-00515-00
**BAYPORT COLOMBIA S.A. en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLÍVAR-
COMFAMILIAR.**

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a738c1b8e454cf848b7bd593ace541ab2cbd055b441f0f267661dfedc76e47

89

Documento generado en 28/09/2020 03:07:46 p.m.